



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0948

Villavicencio, **15 DIC 2016**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HUMBERTO SOLANO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO – META Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2012-00059-01
TEMA:	AUTO QUE NIEGA PRUEBA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 7 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se negó las pruebas documentales a través de oficio solicitadas por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

HUMBERTO SOLANO SÁNCHEZ Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentaron demanda contra el MUNICIPIO DE PUERTO RICO – META Y OTROS, solicitando que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas por la totalidad de los perjuicios materiales, inmateriales o de cualquier índole que fueron causados a los demandantes como consecuencia de la injusta muerte de la criatura en gestación en el vientre de ANA MARÍA SOLANO SÁNCHEZ, ocurrida el 18 de junio de 2010, así como las lesiones causadas a la misma, producto de la inadecuada, deficiente y tardía atención e indebidos tratamientos y procedimientos a cargo de las entidades demandadas.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan que se condene a las demandas a pagar a cada uno de los demandantes los perjuicios inmateriales y materiales causados por la injusta muerte de la criatura en gestación en el vientre de ANA MARÍA SOLANO SÁNCHEZ, y las lesiones sufridas en su salud.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 7 de octubre de 2013, negó la documental solicitada a través de oficio teniendo en cuenta que la parte demandante no ejerció las herramientas constitucionales que tenía a su disposición para recaudar tales documentos y a pesar de que esta situación se le advirtió en el auto inadmisorio, no allegó prueba en donde se verificara que había petitionado a las entidades demandadas dichos documentos, además la mayoría de esas pruebas ya reposaban en el expediente.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante solicita la revocación del auto que negó la petición de pruebas documentales a través de oficio sustentando su recurso, en la importancia que representa esa prueba para el ejercicio del debido proceso, por cuanto se relaciona con documentos que al momento de la presentación de la demanda y de la respectiva adición no estaban en poder de la parte actora. Afirma que dentro de los requisitos para la presentación de la demanda se establece que se deben aportar las pruebas que se encuentren en poder de la parte demandante, pero que este fenómeno factico que enuncia el legislador no se cumplía para ninguno de los oficios solicitados.

IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente asunto se recibió por reparto el 15 de octubre de 2013 (fol.86), y el 21 de junio de 2016 se profirió auto (fol.88) en el que se ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio a fin de que informará si la sentencia de primera instancia había cobrado ejecutoria o si había sido objeto de recurso de apelación por alguna de las partes.

Es así que el 23 de junio de 2016 (fol.90), el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio en cumplimiento de lo anterior, informó a este Despacho que la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio de 2015 (93-102), cobró ejecutoria el 19 de agosto de 2015, y negó las pretensiones de la demandada, no siendo objeto de recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que resolvió rechazar la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

2. Problema Jurídico

Radica en determinar si procede el decreto – en primera instancia- de la prueba documental solicitada a través de oficio por la parte demandante, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada sin que ninguna de la partes recurriera la decisión.

3. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, dentro del trámite de primera instancia profirió sentencia el 31 de julio de 2015, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante y la misma cobro ejecutoria el 19 de agosto de 2015, la anterior providencia fue notificada a las partes como se observa en el sistema de consulta de procesos Justicia Siglo XXI de la Rama Judicial.

La providencia de primera instancia no fue objeto de recurso de apelación por ninguna de las partes, hecho que adquiere gran relevancia por cuanto la sentencia fue desfavorable a las pretensiones de la parte demandante, misma parte que apeló el auto de pruebas que aquí se resuelve y que como se ha reiterado, la sentencia de primera instancia cobró ejecutoria el 19 de agosto de 2015 tal como lo hace constar el Juez de primera instancia (fol.92).

Sea el momento para decir que este Despacho echa de menos que la parte demandante no haya recurrido la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que tal decisión fue adversa a sus pretensiones y se profirió sin las pruebas que en el recurso de alzada, contra el auto que negó pruebas documentales solicitadas a través de oficio, consideró como fundamentales de su derecho al debido proceso.

En este punto, el Despacho trae el acertado comentario que hace el Profesor Hernán Fabio López Blanco¹, acerca del artículo 330 del Código General del Proceso:

“El artículo 330 sustrae de los efectos generales comentados y previstos en el artículo 323 lo atinente a la apelación contra el auto que niega el decreto o la práctica de alguna prueba, pues el que las decreta no tiene previsto este recurso, y establecè que: ‘Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, ese dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.’

Se observa entonces que en este evento concreto si se dictó sentencia y no se apeló nada interesa pues las partes aceptaron la decisión prescindiendo de esa prueba, aspecto ya analizado. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, como ya se dijo, la sentencia de primera instancia no fue objeto de recurso de apelación, dicha decisión se tomó con las pruebas decretadas y practicadas dentro del trámite de primera instancia, sin tener en cuenta las que fueron negadas, por lo tanto, si la parte demandante seguía en su posición de tener como pruebas las documentales solicitadas a través de oficio, debió en el término legal recurrir la decisión del *a quo* reprochando la necesidad de las pruebas que le fueron negadas.

En conclusión, la parte demandante estuvo de acuerdo con la decisión del *a quo* ya que no le hizo ningún reproche, aun cuando no se tuvo en cuenta la prueba documental que solicitó a través de oficio, por tal razón, el Despacho de conformidad con el inciso 10,

¹ López Blanco, Hernán Fabio (2016) Código General del Proceso – Parte General. Dupré Editores. Página 815.

numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso², por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, declarará desierto el presente recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el presente recurso de apelación, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado

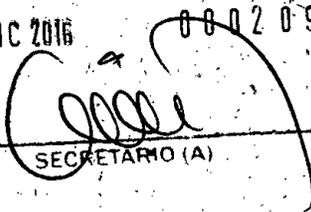
² "La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos."

18

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VICENIO ESTADO No.

16 DIC 2016

000209



SECRETARIO (A)